



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda de Aumento de Cuota de Alimentos de Menor de Edad, radicada con el número 707174089001-**2023-00043-00**, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó memorial y documentos adjuntos, a través de los cuales aduce subsanar la demanda. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 10 de octubre de 2023.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
RAD. N° 707174089001-2023-00043-00
DEMANDANTE: YESICA MARCELA LAMBRAÑO POLO
DEMANDADO: JUAN DAVID CIRO VILLEGAS

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra memorial y documentos anexos, presentados por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual aduce subsanó los defectos de que adolecía la demanda, los cuales fueron puestos de presente por esta judicatura en auto de fecha 11 de septiembre de 2023, por lo que se procede a realizar la verificación correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial con sus anexos, presentado el día 14 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico, observa el Despacho que dentro del término previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso la mandataria judicial de la parte actora adosó al plenario un memorial mediante el cual adujo corregir las falencias advertidas por el despacho, en el cual se observa que indicó que el domicilio de la menor EMILIA CIRO LAMBRAÑO es en el barrio San Martín Cra 6° N° 19-85 de San Pedro-Sucre, y su número de identificación es NUIP 1.004.009.414; y anexo un nuevo poder en el que se indicó como correo electrónico de la apoderada el E-mail maloryslm@gmail.com, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y consta el número de identificación de la menor, en igual sentido se menciona en el poder que el demandado es JUAN DAVID CIRO VILLEGAS, persona mayor de edad, y en cuanto a su identificación se advierte que la misma consta en el Registro Civil de Nacimiento de la menor. Así las cosas, con el memorial y sus anexos este despacho advierte que se corrigen las vicisitudes observadas.

Discurrido lo anterior, una vez subsanadas las falencias reseñadas en el proveído citado en el acápite que precede, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas documentales anexadas al mismo, observa el despacho, que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y s.s., 390 numeral 2°, 391, y 392 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1098 de 2006, y las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Asimismo la demanda ha sido presentada en debida forma y que este Juzgado es competente para conocer de la misma en razón que

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono N° 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

confluyen los factores de competencia objetivo y territorial excluyente, determinado por la naturaleza del asunto y el domicilio de la menor en beneficio de quien se pide se aumente la cuota de alimentos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 17, numeral 7 del artículo 21, y el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso; por tal motivo se procederá a su admisión.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó se decretaran alimentos provisionales a favor de la menor EMILIA CIRO LAMBRAÑO, en una suma igual al salario mínimo legal vigente.

En cuanto a la solicitud de fijación de cuota provisional de alimentos a favor de la menor EMILIA CIRO LAMBRAÑO, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. (...)
(Subrayado fuera del texto).

Precisado lo anterior se advierte que la solicitud de fijación de alimentos provisionales se torna improcedente, toda vez que la misma está contemplada para procesos de fijación de cuota alimentaria, y en el presente caso existe una cuota acordada por las partes, y es precisamente esta suma la cual se solicita sea aumentada a través del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD promovida por la señora YESICA MARCELA LAMBRAÑO POLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.104.009.872 expedida en San Pedro-Sucre, quien actúa en nombre y en representación de la menor EMILIA CIRO LAMBRAÑO, instaurada a través de apoderada judicial, en contra de JUAN DAVID CIRO

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.044.925.014 expedida en Arjona-Bolívar, en calidad de padre biológico de la precitada menor.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Verbal Sumario establecido en los artículos 390, 391, 392 y 397 del Código General del Proceso, en armonía con las normas pertinentes de la Ley 1098 de 2006 y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al demandado JUAN DAVID CIRO VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.044.925.014 expedida en Arjona-Bolívar, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de la notificación le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación. Infórmele que cuentan con el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que la conteste, solicite y aporte las pruebas que sean conducentes de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPÓNGASE la intervención en el presente asunto de la Comisaria de Familia de San Pedro-Sucre, y del Personero Municipal de San Pedro-Sucre en su calidad de representante del Ministerio Público; funcionarios a quienes se les notificará personalmente la demanda.

QUINTO: NIÉGUESE la solicitud de fijación de cuota provisional de alimentos a favor de la menor EMILIA CIRO LAMBRAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada MALORYS LAMBRAÑO MACIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.047.428.717 expedida en Cartagena-Bolívar, y portadora de la Tarjeta Profesional número 286.004 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la señora YESICA MARCELA LAMBRAÑO POLO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza